

151-1
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 035-2010-00233
Demandante: Edificio Bonaventure. Vs. Olga Lucia Pardo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1540

Ha pasado al Despacho el proceso, junto con oficio No. 1370 de fecha 12 de abril de 2019, así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y conste el oficio No. 1370 remitido por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual remite copia del expediente bajo la radicación 2004-00698. Mismo que se observa se encuentra terminado y archivado.

2.- **REQUERIR** a la curadora Ad-litem Graciela Perea Gallón para que se sirva adelantar las gestiones que le corresponden.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy 29 de abril de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzaos de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

196-1
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 024-2015-01412
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Natalia Mosquera Anchico.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 824

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 192 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy 24 de abril de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

98-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 08-2016-00555
Demandante: Luz Alba Galeano Gómez. Vs. Hermes Carvajal.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 823

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado pese a encontrarla ajustada a derecho evidencia que no se tuvieron en cuenta como abonos los títulos entregados, razón por la cual

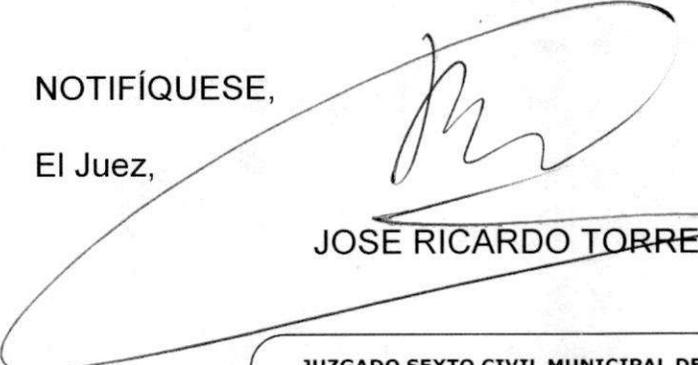
RESUELVE

1.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva allegar la liquidación de crédito aplicando los títulos como abonos a uno de los capitales ejecutados e informar el saldo total.

2.- **OFICIAR** nuevamente al Juzgado de Origen del proceso a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría ofíciase cuantas veces sea necesario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy 29 de abril de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

57-1
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 05-2016-00794
Demandante: Conju. Resi. Oasis del Sur P.H. Vs. José Luis Romero y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 822

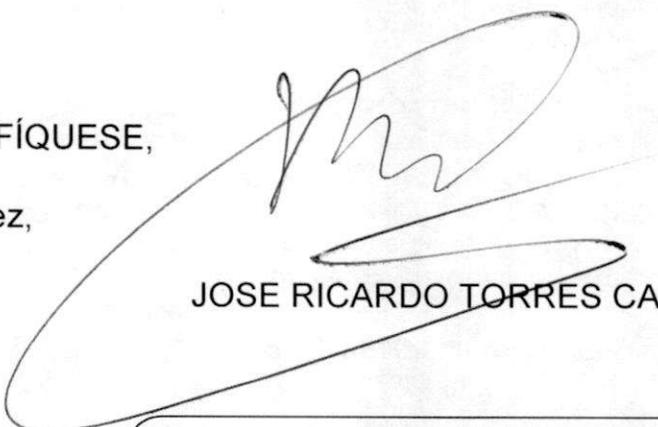
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 53-55 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy 24 de abril de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

52-1
5

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 09-2018-00496
Demandante: Banco de Bogota. Vs. Daniel Jiménez Ordoñez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 821

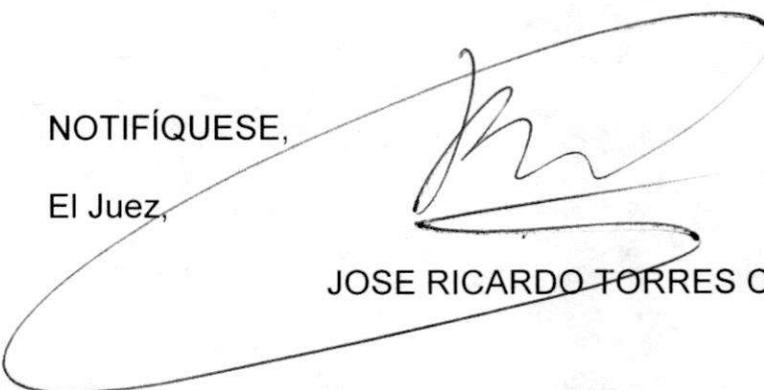
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 50 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy 24 de abril de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 022-2014-00685
Demandante: Fonaviemcali. Vs Juan David Montaña Zuluaga heredero determinado y herederos indeterminados del causante Julio Cesar Montaña.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto de sustanciación: 1539

Ha pasado al Despacho el proceso, junto con escrito allegado por la secuestre del bien objeto del proceso, donde informa sobre la entrega del mismo.

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste el escrito allegado por la abogada PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA, mediante el cual informa sobre la entrega del bien inmueble con matricula inmobiliaria 370-102922 a favor de la parte actora.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva informar si con la entrega se salda la obligación y allegue el escrito de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy 29 de abril de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

115-1
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 015-2010-00379
Demandante: Benedito Benjamín Figueroa – Cesionario. Vs Luis Fernando Ortega Flórez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 819

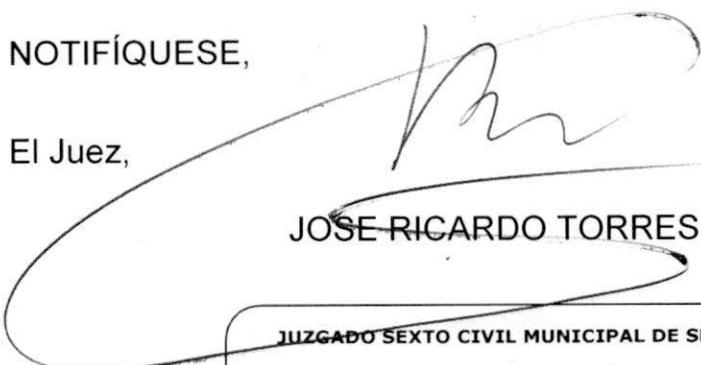
En atención al escrito de nulidad planteada por la apoderad judicial de la parte pasiva, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

CORRER traslado a la contraparte, por el término de tres (3) días de la nulidad impetrada por la parte demandada. Art. 134 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy 29 de abril de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

59-1
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 28-2017-00518
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Carlos Fernando Angulo Cortes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 817

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

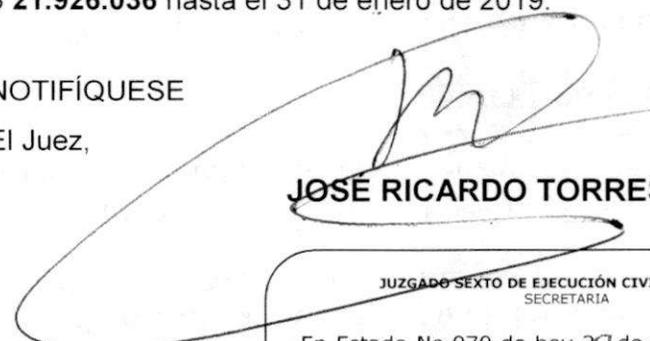
1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CAPITAL	\$ 15.901.382
TOTAL MORA	\$ 6.823.654
INTERESES ABONADOS	\$ 800.000
ABONO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 6.023.654
DEUDA TOTAL	\$ 21.925.036

2º APROBAR la anterior liquidación de crédito efectuada por el despacho por valor de \$ **21.926.036** hasta el 31 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.070 de hoy 24 de abril de 2019, se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 674.218,60	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00		\$ 0,00	\$ 381.633,17
sep-17	21,98	32,97	2,40	30-sep-17	\$ 250.000,00	\$ 805.851,77	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00	\$ 381.633,17	\$ 0,00	\$ 381.633,17
oct-17	21,15	31,73	2,32	31-oct-17	\$ 250.000,00	\$ 937.060,90	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00	\$ 381.209,13	-\$ 12.297,07	\$ 368.912,06
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 1.290.495,61	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00		\$ 0,00	\$ 365.731,79
dic-17	20,77	31,16	2,29	31-dic-17	\$ 300.000,00	\$ 1.366.775,32	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00	\$ 376.279,70	-\$ 12.138,05	\$ 364.141,65
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 1.717.188,77	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00		\$ 0,00	\$ 362.551,51
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 2.084.510,70	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00		\$ 0,00	\$ 367.321,92
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 2.447.062,21	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00		\$ 0,00	\$ 362.551,51
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 2.806.433,44	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00		\$ 0,00	\$ 359.371,23
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 3.164.214,53	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00		\$ 0,00	\$ 357.781,10
jun-18	22,28	33,42	2,43			\$ 3.550.618,12	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00		\$ 0,00	\$ 386.403,58
jul-18	22,03	33,05	2,41			\$ 3.933.841,42	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00		\$ 0,00	\$ 383.223,31
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 4.283.671,83	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00		\$ 0,00	\$ 349.830,40
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 4.631.912,09	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00		\$ 0,00	\$ 348.240,27
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 4.976.972,08	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00		\$ 0,00	\$ 345.059,99
nov-18	19,63	29,45	2,17			\$ 5.322.032,07	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00		\$ 0,00	\$ 345.059,99
dic-18	19,63	29,45	2,17			\$ 5.667.092,06	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00		\$ 0,00	\$ 345.059,99
ene-19	19,63	29,45	2,17			\$ 6.012.152,05	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00		\$ 0,00	\$ 356.561,99
feb-19	19,63	29,45	2,17			\$ 6.012.152,05	\$ 0,00	\$ 15.901.382,00		\$ 0,00	\$ 0,00

26-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 10-2018-00681
Demandante: Héctor Flórez Marmolejo
Demandado: Claudia Lorena Escarria Calero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1532

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.070 de hoy 24 de abril de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

115-1
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 23-2018-00192
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Termo Dinamica del Valle SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1533

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.070 de hoy 29 de abril de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

91-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 16-2017-00336
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Jaime Andrés Zambrano Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1534

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.070 de hoy 24 de abril de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

99-1
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 27-2018-01009
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Jairo Antonio Sánchez Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1531

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.070 de hoy 24 de abril de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO

64-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 28-2016-00861
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Gloria Elena Satizabal Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 815

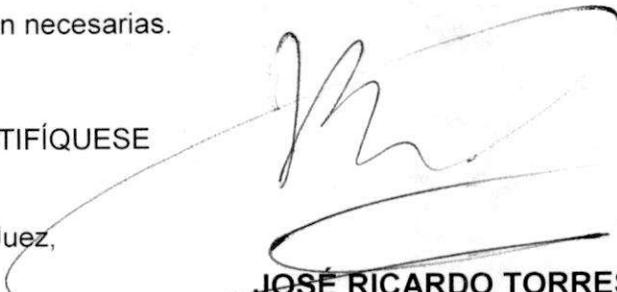
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **APROBAR** la liquidación del crédito obrante a folio 52-53, presentada por la parte actora, por valor de **\$50.010.119,30** de conformidad con lo dispuesto en el art. Artículo 446, del C.G.P.
- 3.- **TENGASE** por autorizada a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DOMELIN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.295.918 para que revise, solicite copias, retire oficios, despachos comisorios, desgloses, títulos judiciales y demás actuaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.070 de hoy 24 de abril de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

40-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 28-2017-00719
Demandante: Genrry González Arboleda
Demandado: Lina Patricia Salazar Marin
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 816

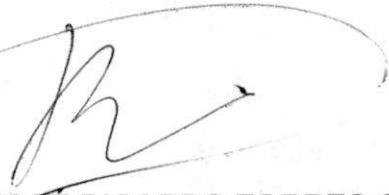
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **APROBAR** la liquidación del crédito obrante a folio 32, presentada por la parte actora por valor de **\$4.880.000** de conformidad con lo dispuesto en el art. Artículo 446, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.070 de hoy 24 de abril de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
**Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

41-1
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 02-2017-00910
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Andrés Martínez Soto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1529

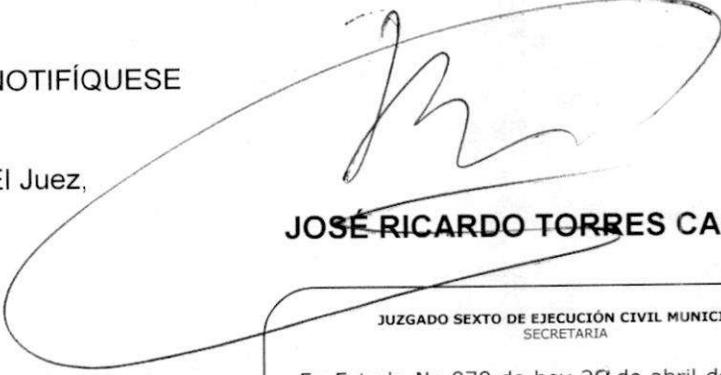
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 466 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.070 de hoy 24 de abril de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sosa Cano
Secretario

94-1
17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 25-2018-00278
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Longino Mendoza Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1530

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- Aceptar la subrogación parcial de los derechos de crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogataria. En consecuencia se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG**, como subrogatario parcial del crédito hasta por la suma de \$13.826.815, tal y como aparece documentado.
- 3º. Reconocer personería, amplia y suficiente a la abogada COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ, portadora de la T.P. No.24.395 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del subrogatario FNG, conforme al memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.070 de hoy 24 de abril de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

194-1
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 023-2013-00488
Demandante: Adolfo López Lozano. Vs José Olmedo Tenorio.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 820

Ha pasado al Despacho el proceso, con solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado judicial de la parte actora, donde en síntesis reclama el excedente de la obligación por valor de \$358.782 suma derivada del pago dispuesto en auto 2637 del 03 de julio de 2018¹ por concepto de saldo en costas. Sin embargo, en auto 1546 del 02 de agosto de 2018², en su parte resolutive, se hizo alusión a lo dispuesto en la Sentencia No. 0037 obrante a folios 50-54, donde se condenó a la pasiva únicamente por el 50% de las costas, mismas que se fijaron por la suma de \$899.392³, y en ese orden de ideas, solamente le correspondía el valor de \$449.696. Así entonces con el pago de los depósitos judiciales a que se hizo referencia anteriormente se saldó la totalidad de la obligación.

Por lo anterior, es claro para esta Oficina Judicial que la disposición de terminación y devolución de títulos a la pasiva se realizó en derecho y que la oportunidad que tenía el actor para interponer los recursos que simuladamente pretende en el escrito de control de legalidad ya se encuentra vencida.

Por otro lado, el subsidiario recurso de apelación planteado, se negará por improcedente, toda vez que la providencia atacada no se encuentra enmarcada en las enunciadas en el artículo 321 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de control de legalidad planteado por la parte actora.
- 2.- **DENEGAR** el subsidiario recurso de apelación por improcedente, conforme lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy 24 de abril de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

¹ Ver fol. 150 c-1.

² Ver fol. 157 C-1.

³ Ver fol. 66 c-1

39-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 12-2018-00223
Demandante: CRECI SAS
Demandado: Rubilia Gómez Quintero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1535

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.070 de hoy 24 de abril de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

66-1
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 14-2018-00054
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Luz Helena Mesa Gaviria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1536

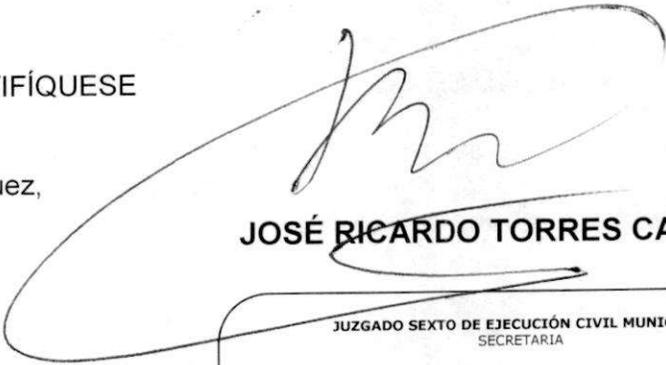
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 466 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.070 de hoy 24 de abril de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

62
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 10-2018-00822
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Eugenia Benoit Vallecilla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1538

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el oficio No. 065 de fecha 16 de enero de 2019, emanado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el sentido de aclarar que se debe remitir el mismo es a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira- Valle.

2.- **DISPONER** que por el área pertinente se reproduzca el oficio antes mencionado teniendo en cuenta la corrección, actualizando la fecha y el nombre del Secretario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.070 de hoy 24 de abril de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juugados de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario

43-1
22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 10-2018-00822
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Eugenia Benoit Vallecilla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1537

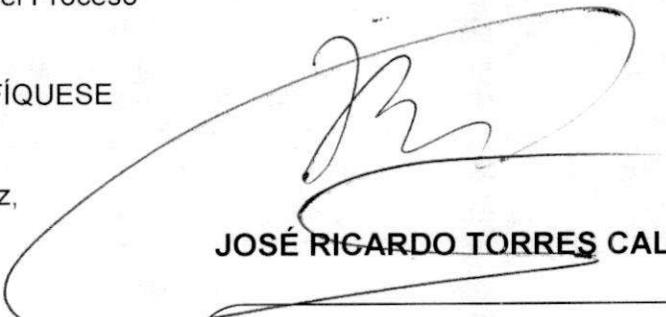
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 466 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RIGARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.070 de hoy 24 de abril de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

244 - 1
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	09-2012-00594-00
Demandante	Arvey Rene Martínez Calvache – cesionario de Banco de Bogota S.A.
Demandado	Anabelly Valencia Calero.
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	818

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por quien funge como apoderado de la parte actora, contra el auto 501 del 06 de marzo de 2019, mediante el cual no se aceptó el contrato de dación en pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El actor fundamenta el recurso elevado refiriendo en breve, que la figura de la dación en pago fue presentada al Despacho con aplicación de los artículos 461 del C. G. del P., art. 1625 y 1626 del C. C., considerando que existe en efecto una regulación respecto de los bienes embargados para su enajenación y es que para ello debe ser consentida por el acreedor, conforme al numeral 3º del artículo 1521 del C. C., y es precisamente el cesionario con mejor derecho reconocido en el presente proceso, pues la decisión que así lo permite antecede a la demanda acumulada y al embargo de remanentes.

Indica que la sentencia a favor del acreedor hipotecario es de fecha 10/11/2014 generando certeza sobre los derechos del acreedor y su crédito tiene preferencia de pago a los de quinta clase cobrados en la demanda acumulada la cual tuvo sentencia en fecha posterior el día 08/11/2016 y los remanentes no tienen prelación de pago, pues depende de que resulte en el proceso en favor de la deudora.

Añade que el Despacho ha debido analizar que con la dación de pago no estaría afectando derechos de terceros, pues estos no tienen prelación sobre el pago y recaudo del acreedor hipotecario, pues la parte demandada ha atendido la prelación de pagos del Código Civil. Así mismo manifiesta que se trata de una mera expectativa el recaudo de las obligaciones cobradas en la demanda acumulada y

Radicación	09-2012-00594-00
Demandante	Arvey Rene Martínez Calvache – cesionario de Banco de Bogota S.A.
Demandado	Anabelly Valencia Calero.
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	818

en el embargo de remanentes y no podría requerirse de ellos autorización para disponer de la enajenación del inmueble a través de la figura de la dación en pago, como si se requiere del acreedor hipotecario a que le fue aceptada además la inscripción de su demanda con preferencia a otras acciones; por lo cual solicita se revoque el auto recurrido y se acepte la dación realizada y consentida por el acreedor con prelación de pago y la deudora.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término que transcurrió para la demandada, donde su apoderada se manifestó dentro del término legal, para coadyuvar lo manifestado en el recurso impetrado por el actor, puesto que tiene preferencia sobre los demás dado que se concedió sus pretensiones en sentencia de fecha 8/11/2016 anterior a los remanentes, lo cual se debe hacer efectiva la figura de la prelación sustancial de créditos para garantizar el pago conforme lo establecido por el C. C.

Añade que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso fueron practicadas primero que los otros procesos de los remanentes y no se están violando derechos, por lo que solicita la admisión de la dación en pago.

CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación,

24

Radicación	09-2012-00594-00
Demandante	Arvey Rene Martínez Calvache – cesionario de Banco de Bogota S.A.
Demandado	Anabelly Valencia Calero.
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	818

esto es el auto interlocutorio 501 del 06 de marzo de 2019¹, mediante el cual no se aceptó la dación en pago celebrada por la parte actora cesionaria y la demandada.

Sobre la figura de la dación en pago, al decir de los tratadistas, *“Es el acto en el que el deudor da al acreedor, en ejecución a la obligación a que está obligado y con el consentimiento del acreedor, una prestación distinta.”* En otras palabras, es un modo de extinción de las obligaciones por acuerdo entre las partes, con un objeto diferente al que inicialmente se pactó.

Como acto humano destinado a producir consecuencias jurídicas, debe cumplir con lo regulado por el ordenamiento legal; así, cuando la dación en pago implique disposición de un bien cualquiera, su enajenación o transferencia está sometida a lo regulado por el numeral 3º del Art. 1502 y Art. 1521 del C. Civil cuyo numeral tercero preceptúa: *“hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”*

Con arreglo al C. Civil para que una persona se obligue a otra por acto o contrato, se requiere que éste (el acto) además de reunir otros requisitos, recaiga sobre objeto lícito. Si el objeto es ilícito el acto o contrato generador de obligaciones o liberador de ellas es ABSOLUTAMENTE NULO como con toda claridad lo consagran los Artículos. 1740 y 1741 del C. Civil.

Es claro entonces que cuando el Art. 1521 del C. Civil establece una prohibición de enajenar las cosas embargadas por decreto judicial a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello, se está refiriendo no solo al acreedor principal sino también a aquellos que en virtud del embargo de remanentes persiguen el mismo bien en un proceso diferente, por ello, el consentimiento debe provenir tanto del acreedor principal, como del que se benefició con la medida de embargo de remanentes, porque éste al solicitarla en un proceso de ejecución, se convierte en un tercero especial legitimado para perseguir todos los bienes embargados en el proceso donde surtió efecto su solicitud y con facultades tan amplias como las conferidas por el inciso segundo al Art. 466 del C. G. del P., que preceptúa: *“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.”* puede solicitar además y

¹ Ver folio 238 c-1

Radicación	09-2012-00594-00
Demandante	Arvey Rene Martínez Calvache – cesionario de Banco de Bogota S.A.
Demandado	Anabelly Valencia Calero.
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	818

por remisión del mismo artículo, la orden de remate del bien afecto a ese proceso, e incluso hacer las publicaciones de ley. En los casos de procesos ejecutivos con títulos quirografarios, pueden solicitar cuando se cumplan los requisitos exigidos por

Art. 317 *ibídem*, el levantamiento de las medias de embargo y secuestro de los bienes perseguidos.

Lo anterior nos indica con claridad que el embargo de remanentes no es solo una posibilidad abstracta del acreedor que no pudo o no quiso promover la acumulación de los procesos, sino que por el contrario, en virtud de esta facultad, se convierte en un tercero casi que con las mismas prerrogativas del acreedor principal. Lo anterior se reafirma al examinar lo dispuesto en el Art. 461 del C. G del P., que al regular el trámite a seguir cuando el proceso termine por pago de la obligación dispone que si antes del remate del bien se acredita el pago total de la obligación y de las costas, el juez declarará terminado el proceso y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros decretados, **siempre que no estén embargados los remanentes**, lo que significa que en virtud a esta medida, ni aun pagando la totalidad de la obligación al acreedor principal, queda el deudor facultado para disponer de los bienes que con ocasión de ese proceso le fueron embargados, ya que éstos quedan a disposición del juez que ordenó el embargo de remanentes.

La dación en pago propuesta por las partes de este proceso, recae sobre un bien inmueble que por estar bajo el dominio y la posesión del deudor, fue objeto de cautela judicial no solo por el acreedor hipotecario de este proceso, sino que además, y dando cumplimiento al ART. 466 del C. G. P., por otro acreedor que hizo uso de la prerrogativa que le concede el artículo citado, valga decir, sobre él, existe embargo de remanentes. Dispone el artículo citado en su inciso tercero lo siguiente: *“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”.*

Ahora bien, debe quedar claro que la decisión de no acceder a la dación en pago celebrada por el actor cesionario y la pasiva, no deriva por la prelación de los créditos como lo indica el recurrente con la coadyuvancia de la defensa del demandado, si no que esto fue en virtud del objeto ilícito de disponer de la cosa embargada. Además según el contrato de dación el monto de dicha negociación

Radicación
Demandante

09-2012-00594-00
Arvey Rene Martínez Calvache – cesionario de Banco de Bogotá S.A.

Demandado
Proceso
Auto Interlocutorio

Anabelly Valencia Calero.
Ejecutivo Mixto
818

fue por la suma de \$92.362.000, en tanto que la liquidación del crédito presentada para la misma época es inferior a dicho valor, mostrando que existe una diferencia económica que podría beneficiar al solicitante de remanentes. Lo anterior sin pasar por inadvertido que se desconoce el real avalúo del bien inmueble materia de negociación. Por todo lo anterior el Despacho mantendrá inmodificable la determinación objeto de este recurso

Finalmente el subsidiario recurso de apelación planteado se negará por improcedente, toda vez que la providencia atacada no se encuentra enmarcada dentro de las enunciadas en el artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º NO REVOCAR el auto 501 del 06 de marzo de 2019, por los motivos expuestos.

2º DENEGAR el subsidiario recurso de apelación por improcedente, conforme lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 070 de hoy 29 de abril de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Tribunales de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

jsr

31-1
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	02-2016-00045
Demandante	Cooperativa Cofijuridico
Demandado	Fhanor Vergara Varela
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.814

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de abril de 2017, que trata sobre el auto que reconoce una personería, obrante a folio 33, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de julio de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de abril de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 070 de hoy 29 de abril de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

29-1
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	24-2015-00898
Demandante	Pinturas Every
Demandado	Juan Camilo Martinez
Proceso	Ejecutivo Singular- Acumulada-
Auto Interlocutorio	No.812

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo dentro de la demanda acumulada, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, en razón a que la demanda principal se terminó por pago total de la obligación.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 26, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de noviembre de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 070 de hoy 29 de abril de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

43-1
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	17-2015-00972
Demandante	Cooperativa Coofijuridico
Demandado	Yolanda Maya Solís
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.813

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de abril de 2017, que trata sobre el auto que reconoce una personería, obrante a folio 42, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de febrero de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de abril de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

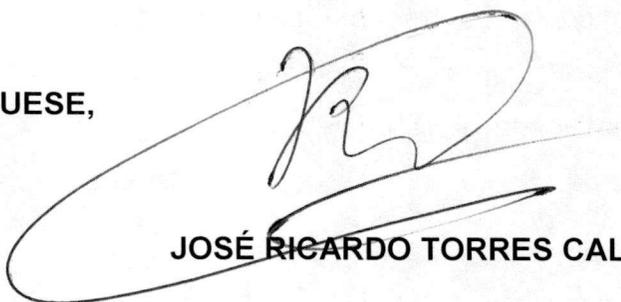
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 070 de hoy 20 de abril de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

59-1
29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	27-2015-00688
Demandante	Ferrasa S.A.
Demandado	Comercializadora Alfra SAS
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.806

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de febrero de 2017, que trata sobre el auto que tiene en cuenta una autorización, obrante a folio 58, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 05 de abril de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de febrero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 070 de hoy 29 de abril de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano,
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

10-1
30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	24-2015-00858
Demandante	Fabio Jesús Caicedo Moreno
Demandado	Rosa Elena Salazar Henao
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.807

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 08 de julio de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 39, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 07 de abril de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 08 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

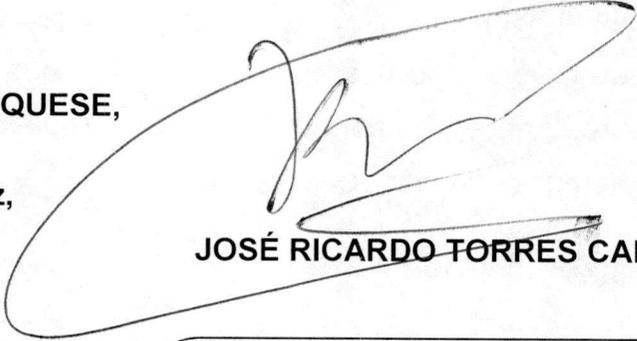
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 070 de hoy 29 de abril de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

81-1
31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	09-2014-00618
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Andrés Felipe Luna Orozco
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	No.808

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de abril de 2017, que trata sobre el auto que acepta una cesión de derechos, obrante a folio 80, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 02 de mayo de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de abril de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

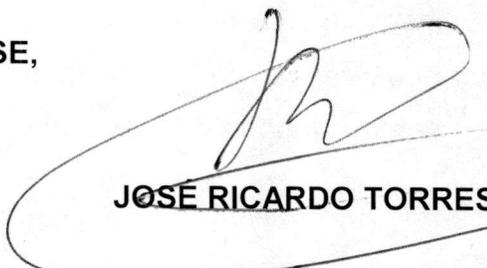
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 070 de hoy 29 de abril de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	35-2014-00646
Demandante	Patrimonio Autónomo FC –RF Solucione
Demandado	Fernando Torres Maya
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.809

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de julio de 2015, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 104, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 05 de abril de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

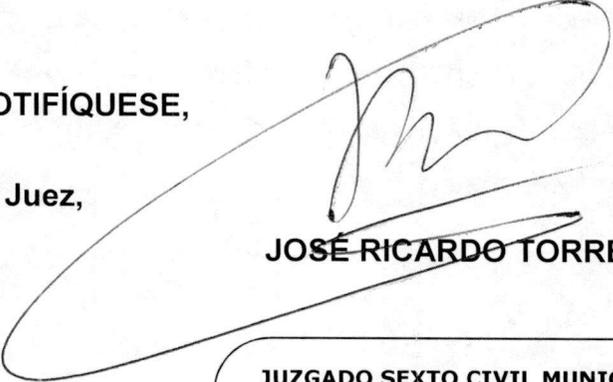
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

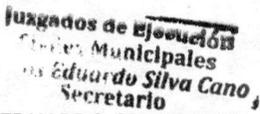
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 070 de hoy 20 de abril de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario


Carlos Eduardo Silva Cano,
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	32-2012-00650
Demandante	Conjunto Residencial Parques de Lili II
Demandado	Aida Marily Prado Aedo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.810

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de abril de 2017, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder, obrante a folio 55, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada 13 de junio de 2013, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de abril de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 070 de hoy 29 de abril de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

87-1
34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	05-2015-00155
Demandante	RF Encore S.A.S. cesionario del Banco de Occidente
Demandado	Claudia Patricia Restrepo Vargas
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.811

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de abril de 2017, que trata sobre el auto que acepta una cesión de derechos, obrante a folio 86, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de julio de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de abril de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SÉXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 070 de hoy 24 de abril de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

111-1
35

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	35-2015-00002
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Edwin Bladimir Osejo O.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.805

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de abril de 2017, que trata sobre el auto que acepta una cesión de derechos, obrante a folio 110, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de abril de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de abril de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

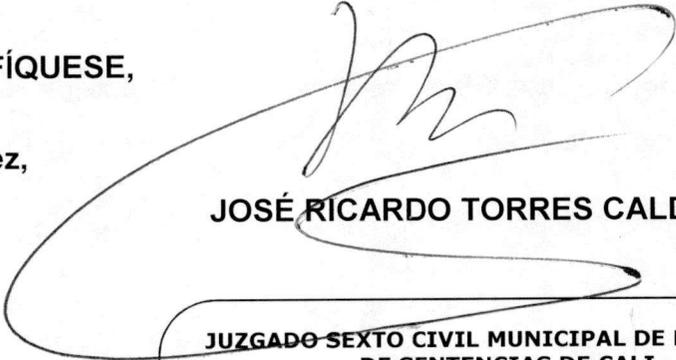
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 070 de hoy 29 de abril de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario